



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00552 00
PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO CC 72.000.154
DEMANDADO: SAMMY ALVAREZ ARRIETA CC 1.129.582.020
YOLANDA ROSA BOLIVAR SUAREZ CC 1.045.716. 958

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla, septiembre veintitrés (23) De Dos Mil Veintidós (2022), En la fecha el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por JUVENAL DE JESUS RINCONES LOZANO contra SAMMY ALVAREZ ARRIETA y YOLANDA ROSA BOLIVAR SUAREZ Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Pues bien, según dispone el parágrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas, se tiene que, el numeral 1 de memorado artículo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00). Así mismo el artículo 26 del CGP establece en su numeral 6 la forma de determinación de la cuantía para este asunto.

Ahora bien, se desprende el valor del canon de arrendamiento es de \$2.450.000, pactado para un período de 12 meses, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple, conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256** de 12 de abril de los corrientes, comoquiera que, al realizar la operación aritmética respectiva 12 meses por \$2.450.000, la cuantía del asunto asciende a la suma de \$29.400.000.00.

En ese orden de cosas, se estima que la demanda debe ser repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no ser competente para conocerla, en razón al factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ